

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 113 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE AL MUNICIPIO DE BARANOA, Y SE DICTAN OTRAS OBLIGACIONES”

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 000583 del 18 de agosto de 2017, y Resolución N° 1015 del 2023, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado N° 202314000072922 del 2 de agosto del 2023, la señora MONICA PALACIOS, colocó una queja en contra del señor ALVARO COLEY NIETO NIETO, por presunta emisión de olores ofensivos en el predio ubicado vía Galapa km 1-25, jurisdicción del municipio Baranoa.

Que la Subdirección de Gestión ambiental en el marco de verificar la queja impuesta, realizó visita técnica el 5 de septiembre del 2023, emitiendo el Informe Técnico N° 895 del 18 de diciembre del 2023, en donde se señala lo siguiente:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La empresa continúa ejerciendo su actividad principal que es la elaboración de alimentos para animales y por otra parte también realizan compostaje.

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: N/A

OBSERVACIONES DE CAMPO: *En la visita realizada el día 05/09/2023 se observaron los siguientes hechos de interés:*

- *La empresa se dedica a la fabricación de alimentos para animales avícolas (Gallinas) a partir de granos de maíz, trigo, frijol soya y torta de soya.*
- *La empresa cuenta con la siguiente maquinaria: 1 mezcladora, 1 separadora y 1 molino.*
- *El lugar donde se encuentra la maquinaria esta techado y cubierto con poli sombra.*
- *Los granos que no se pueden procesar por distintas razones son utilizados para realizar compost para abono orgánico.*
- *Gran parte del compost se encuentra cubierta por plástico, la parte que no esta cubierta es porque ya está seca y no emite olores.*
- *Antes de tapar el compost le agregan cal para neutralizar los olores.*
- *Se observó que cumplió con los compromisos a los que llegó el señor Álvaro Coley con la secretaría de salud departamental.*
- **NO PRESENTA CERTIFICADO DE USO DE SUELO (...)**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 113 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE AL MUNICIPIO DE BARANOA, Y SE DICTAN OTRAS OBLIGACIONES”

CONCLUSIONES.

Según lo observado en la visita técnica realizada el día 05/09/2023 se puede deducir lo siguiente:

-La empresa Central Técnica Ganadera De Colombia S.A.S identificada con NIT 900.647.519-2 representada legalmente por Juan Manuel Coley y ubicada en la vía Galapa km 1-25, Baranoa, Atlántico, no cuenta con infraestructura necesaria que permita mitigar los olores provenientes de la compostera ”

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación¹; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado²; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada³; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano⁴, el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma⁵, entre otros.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Rio (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el **artículo 23** de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el numeral 9 del **Artículo 31** de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos

¹ Artículo 8 Constitución Política de Colombia

² Artículo 49 Ibidem

³ Artículo 58 Ibidem

⁴ Artículo 95 Ibidem

⁵ Artículo 79 Ibidem

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **113** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE AL MUNICIPIO DE BARANOA, Y SE DICTAN OTRAS OBLIGACIONES”

forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, entre otros instrumentos de manejo y control ambiental.

Que en virtud de lo anterior, el numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que también son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer las actividades de evaluación, control y **seguimiento ambiental** de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, **permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.**

Que el **artículo 107** de la Ley 99 de 1993 señala la obligatoriedad de acatamiento de la normatividad ambiental, en el inciso tercero señalando, “...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el artículo 2.2.5.1.3.4. del decreto 1076 del 2015, establece: “Establecimientos generadores de olores ofensivos. Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos generadores de olores ofensivos en zonas residenciales.

Las Autoridades Ambientales competentes y en especial los municipios y distritos, determinarán las reglas y condiciones de aplicación de las prohibiciones y restricciones al funcionamiento, en zonas habitadas y áreas urbanas, de instalaciones y establecimientos industriales y comerciales generadores de olores ofensivos, así como las que sean del caso respecto al desarrollo de otras actividades causantes de olores nauseabundos.”

Que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, establece lo siguiente.- “Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 113 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE AL MUNICIPIO DE BARANOA, Y SE DICTAN OTRAS OBLIGACIONES”

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

Que teniendo en cuenta lo señalado en el Informe Técnico N° 895 del 18 de diciembre del 2023, en donde se estableció que la sociedad Central Técnica Ganadera De Colombia S.A.S, identificada con NIT 900.647.519-2, no presentó el certificado del uso del suelo en la visita realizada, se hace necesario requerir al municipio de Baranoa para que señale si la actividad realizada es compatible con el EOT.

Que así mismo se señaló que con la intención de mitigar los olores provenientes de la composteras, se están tomando medidas correctivas por parte de dicha sociedad, como la aplicación de Cal, y que no cuenta con una infraestructura idónea para la actividad que se realiza.

De cara a lo anterior la suscrita subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A,

DISPONE

PRIMERO: Requerir al municipio de Baranoa, identificado con el NIT. 890103962-2, representado legalmente por el señor Edinson Palma Jiménez, para que de manera inmediata certifique ante esta entidad si la actividad realizada por la sociedad Central Técnica Ganadera De Colombia S.A.S, identificada con NIT 900.647.519-2, ubicada en la vía Galapa km 1-25 Baranoa Atlántico, son compatibles con el Uso del Suelo según el EOT del Municipio.

PARAGRAFO: En el caso de encontrarse que dichas actividades no sean compatibles con lo dispuesto en el Uso del Suelo del área, el Municipio de Baranoa deberá ejercer las competencias otorgadas mediante Ley 388 de 1997.

SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo al municipio de Baranoa, a través de su correo electrónico contactenos@baranoa-atlantico.gov.co, de conformidad con los Artículos 55, 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: EL municipio en mención deberá informar oportunamente a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

TERCERO: Hace parte integral de la presente actuación administrativa, el Informe Técnico N° 895 del 18 de diciembre del 2023, Expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.

CUARTO: El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 113 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE AL MUNICIPIO DE BARANOA, Y SE DICTAN OTRAS OBLIGACIONES”

PARÁGRAFO: La Corporación supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de los anteriores Requerimientos.

QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dado en Barranquilla a los

04 ABR 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Bleydy M. Coll P.
**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTA**

I.T: No.895/2023

P: OMejia